

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Vista N°86

11 de marzo de 2002

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

Concepto

Incidente de Levantamiento de Secuestro, interpuesto por la firma Morgan y Morgan en representación de **West Investment Limited Corporation**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la **Caja de Seguro Social** le sigue a **Minera Remance, S.A.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Conforme lo dispone el artículo 5, numeral 5, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, procedemos a emitir formal concepto en el Incidente de Levantamiento de Secuestro enunciado en el margen superior del presente escrito, el cual fue remitido por vuestro Alto Tribunal de Justicia, mediante Resolución fechada 19 de diciembre de 2001, visible a foja 40 del expediente judicial.

I. Cuestión Previa:

Consideramos oportuno hacer la observación, previo al análisis del proceso sub júdice, que la Incidentista no ha acreditado su existencia legal; ya que, cuando revisamos las constancias procesales anexadas al Incidente de Levantamiento de Secuestro, no encontramos constancia alguna del Registro Público, conforme lo dispone el artículo 637 del Código Judicial, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 637. (626): Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación." (La subraya es nuestra)

II. La petición de la Incidentista se fundamenta, en lo que exponemos a continuación:

Como resultado del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Panamericano le seguía a la sociedad Minera Remance, S.A., el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Veraguas efectuó el remate judicial de los bienes de su propiedad, el día 27 de julio de 2001; del cual resultó favorecida la Incidentista, adjudicándole provisionalmente los bienes embargados. (Cf. f. 1 a 16 y 19 a 28)

El 24 de agosto de 2001, la Incidentista comunicó al Registro Público la adjudicación definitiva de los bienes propiedad de la sociedad anónima Minera Remance, ya que existían entre ellos bienes inmuebles; por ende, se adjuntó copia autenticada del Auto N°807 de 6 de agosto de 2001, el cual comprobaba que se le habían adjudicado dichos bienes. (Cf. f. 17 a 29).

No obstante, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Área de Veraguas, como consecuencia de la Orden de Secuestro decretada mediante Resolución N°153-A de 22 de agosto de 2001, incluyó en la diligencia de Inventario, Avalúo y Depósito judicial efectuada el día 19 de septiembre de 2001, el vehículo marca Mitsubishi, de doble tracción,

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

diesel, año 1996, color blanco, modelo L200, motor 4056GS4002, chasis DJNK3405SP06102.

Por lo tanto, a su parecer, se ha depositado judicialmente un bien que ya no le pertenece a Minera Remance, S.A.; porque, fue adquirido en forma definitiva antes que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Área de Veraguas, decretara el Secuestro de los bienes propiedad de la aludida sociedad (22 de agosto de 2001).

En consecuencia, a juicio de la apoderada judicial de la Incidentista, lo que procede conforme lo dispone el artículo 555 del Código Judicial, es decretar el Levantamiento del Secuestro llevado a efectos mediante diligencia de Inventario, Avalúo y Depósito Judicial, el día 19 de septiembre de 2001, por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Área de Veraguas, dentro del proceso ejecutivo que le sigue a Minera Remance, sobre el vehículo marca Mitsubishi, doble tracción, diesel, año 1996, color blanco, modelo L200, motor 4056GS4002, chasis DJNK3405SP06102; pues, el mismo le pertenece a su representada.

III. Antecedentes del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo

Conforme la Certificación de deuda expedida por la Caja de Seguro Social, Agencia de Santiago Provincia de Veraguas, fechada 17 de julio de 2001, se desprende el hecho que el empleador Minera Remance, S.A. con número patronal 97-140-0002 adeudaba a esa entidad de Seguridad Social la suma de B/.2,918.68, en concepto cuotas obrero patronales, riesgos

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración
profesionales, intereses y recargos de ley correspondientes a los meses de abril a mayo de 2001. (Cf. f. 1)

En virtud de lo anterior, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Área de Veraguas, mediante Resolución N°153-A fechada 22 de agosto de 2001, procedió a decretar formal Secuestro en contra de Minera Remance, S.A., hasta la concurrencia de la suma de B/.2,918.68, a fin que el proceso ejecutivo por cobro coactivo que se le seguía no resultara ilusorio. (Cf. f. 13)

El Juzgado Ejecutor al realizar las diligencias judiciales pertinentes, a fin de hacer efectivo su crédito, detectó que la empresa Minera Remance, S.A. era propietaria del vehículo Mitsubishi, modelo L200, año 1996, color blanco, motor 4D56GS4002, chasis DJNK3405SP06102, con número de registro vehicular N°950805; toda vez que, así consta del certificado expedido por el Registro Único Vehicular del Municipio de Santiago, el día 18 de septiembre de 2001. (Cf. f. 46)

El día 19 de septiembre de 2001, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Área de Santiago de Veraguas, designó como peritos evaluadores a los señores Eduardo Alvarado y José Vásquez, y como depositario judicial al señor Omar Entebi, a fin que participaran en la Diligencia de Inventario, Avalúo y Depósito de los bienes secuestrados a la empresa Minera Remance, S.A. (Cf. f. 51)

El Tesorero Municipal de Santiago, mediante Nota N°DTM-394-01 de 6 de septiembre de 2001, le comunicó al Juzgado Ejecutor que habían procedido al secuestro del vehículo

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración
matriculado N°950805, registrado a nombre de Minera Remance,
S.A. (Cf. f. 52)

A través de la Resolución fechada 19 de septiembre de 2001, emitida por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Área de Veraguas, los peritos evaluadores y el depositario judicial tomaron posesión de sus respectivos cargos. (Cf. f. 54)

Ese mismo día efectuaron la correspondiente diligencia de Inventario, Avalúo y Depósito, de los bienes propiedad de la sociedad anónima Minera Remance, entre los cuales se encontraba el vehículo Mitsubishi, modelo L200, año 1996, color blanco, motor 4D56GS4002, chasis DJNK3405SP06102. (Cf. f. 55)

IV. Concepto de la Procuraduría de la Administración

Al examinar la documentación anexada al Incidente de Levantamiento de Secuestro presentado por la procuradora judicial de la sociedad anónima West Investment Limited Corporation, observamos que el remate de los bienes propiedad de la sociedad anónima Minera Remance efectuada por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, a favor del Banco Panamericano, S.A., se celebró el día 27 de julio de 2001, en el cual se adjudicaron provisionalmente los bienes rematados a la Incidentista. (Cf. 1 a 6 exp. judicial)

Posteriormente, el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, mediante Auto N°807 de 6 de agosto de 2001, aprobó el remate y le adjudicó los bienes propiedad de Minera Remance, S.A. a la sociedad West Investment Limited

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Corporation; entre los cuales se encontraba una Camioneta Pick up, color blanca, marca Mitsubishi L200, K34TJUNSL, rematada por la suma de 15,854.12. (Cf. f. 24 exp. judicial).

Lo expuesto nos demuestra que, la adjudicación de los bienes propiedad de la sociedad anónima Minera Remance se efectuó en fecha anterior (6 de agosto de 2001), a la emisión del Auto que decretaba formal Secuestro a favor de la Caja de Seguro Social (22 de agosto de 2001) y, de la Diligencia de Inventario, Avalúo y Depósito (19 de septiembre de 2001).

Por ende, consideramos que al pertenecer el vehículo en referencia a la sociedad West Investment Limited Corporation, lo que procedía era el Levantamiento del Secuestro de ese bien inmueble, máxime si la decisión emitida por medio del Auto N°807 de 2001, fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad el día 24 de agosto de 2001, lo que constituye prueba fehaciente que los bienes descritos en la Resolución no forman parte de la empresa Minera Remance, S.A. (Cf. f. 29).

Sobre el particular, el artículo 555 del Código Judicial, señala claramente lo siguiente:

Artículo 555. (544): Si al darse al Registrador la orden de que trata el artículo 535 informare que el inmueble denunciado como de propiedad del demandado o presunto demandado está inscrito a nombre de otro o que haya sido secuestrado por otro tribunal, se revocará el secuestro decretado.

En estos casos, y cuando fuere depositada cosa ajena, el interesado podrá reclamarla mediante incidente, siguiéndose, en cuanto fueren aplicables, las reglas establecidas para las tercerías de dominio en los

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

procesos ejecutivos; pero la apelación se concederá en el efecto devolutivo.”
(La subraya es nuestra)

No obstante, estimamos que, el Auto N°807 de 6 de agosto de 2001, expedido por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, no expresa claramente los datos del vehículo cuyo secuestro se ha solicitado levantar; pues, solamente, se indicó que era una Camioneta Pick up, color blanca, marca Mitsubishi L200, K34TJUNSL, rematada por la suma de B/.15,854.12.

A nuestro juicio, esta deficiencia no es óbice para rechazar el presente Incidente, a contrario sensu, lo que se requiere es la práctica de una Inspección Ocular, para que los peritos designados por las partes identifiquen claramente el bien objeto del presente litigio.

En otro orden, debemos apuntar que, si bien, la Incidentista no había inscrito el vehículo marca Mitsubitshi, color blanco, marca Mitsubishi L200, K34TJUNSL, en el Registro Único Vehicular del Municipio de Santiago de Veraguas, previo a la orden de Secuestro del Juzgado Ejecutor de esa entidad de Seguridad Social; esto no es óbice, para considerarlo como propiedad de la sociedad anónima Minera Remance, máxime si la Resolución N°807 de 6 de agosto de 2001, emitida por el Juzgado del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, fue inscrita en el Registro Público, cuyo contenido identificaba los bienes adjudicados a la sociedad West Investment Limited Corporation.

En consecuencia solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados, que conforman esa Augusta Sala declarar,

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

en su oportunidad, probado el Incidente de Levantamiento de Secuestro interpuesto por la firma Morgan y Morgan en representación de West Investment Limited Corporation, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Minera Remance, S. A.

Pruebas: Aceptamos las presentadas por ser documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente que contiene el juicio ejecutivo, por cobro coactivo, que la Caja de Seguro Social le sigue a la sociedad anónima Minera Remance, el cual reposa en la Secretaría de la Sala Tercera.

Derecho: Aceptamos el invocado, por la Incidentista.

Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Materia: Incidente de levantamiento de Secuestro